

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1791

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00360-00  
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La **BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E.**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, teniendo como base el contrato de arrendamiento de 30 oficinas ubicadas en el “EDIFICIO LOTERÍA DEL VALLE” de propiedad de la entidad demandante.

**Previa consideración:**

Previo a estudiar el fondo del asunto, hay que señalar que de conformidad con el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, el “*Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)*”

En este sentido se observa que el proceso que nos convoca se formula como un medio de control de reparación directa, sin embargo de la lectura del libelo demandatorio el Despacho se percata que la misma se adecua a un proceso ejecutivo, motivo por el cual se procederá a estudiarla en el marco de tales circunstancias.

**Consideraciones:**

Al ingresar a la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>1</sup> se observa que el Departamento del Valle del Cauca se encuentra en ejecución del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, motivo por el debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 que dispone:

*“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de*

<sup>1</sup> <http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/Ley550>.

las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:  
(...)

**13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Subrayado y Negrilla del Despacho)**

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 493 de 2002, al estudiar sobre la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló:

*"...Así las cosas, el acuerdo de reestructuración se constituye en un mecanismo temporal de organización financiera, administrativa y contable para las entidades territoriales, que les permita tomar las medidas conducentes a su recuperación y viabilidad institucional. Con esta orientación, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 550 dispone que "En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras".*

*...  
El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que aciertan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.[15]*

*Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.*

*Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.[16]*

*Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales*

procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.

7. Por lo anterior, para evitar otorgar alcances legislativos diferentes al numeral 13 acusado, hay que armonizarlo con las demás reglas de derecho consagradas en el artículo 58 de la Ley 550. A partir de esta integración se aprecia que la norma demandada, por sí, no desprotege a las personas que tienen créditos pendientes, en tanto en este artículo existe otro numeral que establece un orden de prelación para realizar los pagos a cargo de las entidades territoriales que celebren un acuerdo de reestructuración y uno más que condiciona el destino de los recursos que perciba la entidad. Tampoco consagra el numeral 13 que a los exempleados se les desconozca el pago de sus acreencias pues, según el numeral 7, son los pensionados los primeros en el orden de prelación de pagos y los demás acreedores laborales también están allí debidamente clasificados. Por lo tanto, no es acertado afirmar que se vulnera el derecho a la igualdad o se desconocen los derechos laborales adquiridos porque a los empleados se les paga puntualmente y a los exempleados no, pues las entidades territoriales que celebran estos acuerdos son aquellas que en general no tienen capacidad de pago a ninguno de sus acreedores, sean ellos empleados, exempleados u otros acreedores...

Por su parte, el artículo 14 ibídem, establece que:

"Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

*Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”.*

Conforme a lo anterior, es claro que como efectos de la negociación no se podrá iniciar ningún proceso de ejecución contra el deudor; razón por la cual se deberá rechazar la solicitud de iniciar proceso ejecutivo en contra del Departamento del Valle del Cauca, resaltando que dentro del término que dure la ejecución del acuerdo no opera la caducidad de la acción.

Por las razones expuestas se,

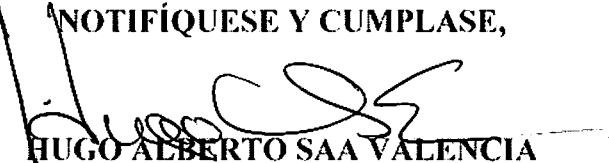
**RESUELVE**

**PRIMERO:** - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **BENEFICENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado **ERIK DANIEL MINA TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.335 y T.P. No. 140.890 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder otorgado a folio 1 del expediente.

**TERCERO:** Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No: 1781

**RADICADO No.** 76 001 33 33 011 2017 00068 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SANDRA PIEDAD SERRANO MELLIZO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**REFERENCIA:** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora SANDRA PIEDAD SERRANO MELLIZO y JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO, representado por apoderado judicial y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

### I. ANTECEDENTES

El asunto que nos convoca se radicó en la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali, el día 21 de marzo de 2017, por hechos acaecidos el día 24 de marzo de 2007, en donde presuntamente miembros del Batallón Contraguerrilla No. 57 del Ejército Nacional asesinaron a 4 civiles, entre ellos el señor Eduardo Aponte Restrepo (q.e.p.d.), en inmediaciones de la finca el Barranco de la Hacienda Trinidad de la zona rural del municipio de Pradera (V).

### I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se hace necesario profundizar en el estudio de la caducidad de la acción, toda vez que a simple vista los hechos fundamento del medio de control se produjeron el 24 de marzo de 2007 y la demanda se interpuso el 21 de marzo de 2017, lo que en un principio lleva a determinar la configuración de la caducidad de la acción.

Pese a lo anterior y dado que se trata de un presunto asunto de ejecución extrajudicial se estudiarán, de manera breve, los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado respecto de la teoría de daño descubierto y los *principios pro damato, pro actioni y pro homine*.

Al respecto hay que señalar que el principio de *pro damato* “implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a la víctimas titulares del derecho de resarcimiento”<sup>1</sup>. Esto significa que los términos de caducidad no se atienden dentro de la rigurosidad y exegitividad que contempla la ley, que para el caso en concreto resulta ser de 2 años contabilizados desde la ocurrencia de los hechos, sino a partir de la cesación de los hechos dañosos o cuando la víctima se percata de la ocurrencia de los mismos.

Por su parte los principios *pro actioni* y *pro homine* propenden por el derecho al acceso a la administración de justicia, aplicando para ello las medidas e interpretaciones menos restrictivas en favorabilidad del administrado. Al respecto el Consejo de Estado, Magistrado Ponente, en sentencia No. 00386 del 2016 señaló:

*“Aunado a lo expuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido expresamente la aplicación del principio pro homine en lo que respecta a la interpretación de las normas que regulan los términos de caducidad de las acciones, como se observa en las consideraciones contenidas en la sentencia de 29 de junio de 2013, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo:*

*“Los artículos 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>15</sup> establecen que, conforme a los principios Pro Actione y Pro Homine, el Estado colombiano debe garantizar que la autoridad prevista por el sistema legal interno no solo decida “sobre los derechos de toda persona”, sino también que interprete y aplique las normas de la Convención y del ordenamiento jurídico interno de manera que no se suprima, limite o excluya el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, en “otros actos internacionales de la misma naturaleza” y en la ley nacional.*

*(...)*

*Así mismo, en relación con el principio Pro Homine, la jurisprudencia ha sostenido que se trata de un “ingrediente hermenéutico potencializador de los derechos fundamentales”, cuya “eficacia en el ordenamiento jurídico interno fue reconocida por el propio constituyente en disposiciones como el artículo 93 superior al consagrar que ‘Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno’<sup>16</sup>”.*

*En armonía con lo expuesto, cabe precisar que en virtud de los principios Pro Actione y Pro Homine, del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C.P.) y del artículo 93 superior, entre dos interpretaciones posibles corresponde al juez resolver el caso concreto de la manera más beneficiosa, es decir, permitiendo el acceso a la justicia, de ser ello posible, para que el actor obtenga la reparación que demanda, si a ello hay lugar<sup>17</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto )*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 1997, rad. 10954, M.P

En esta misma línea argumentativa, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha venido desarrollado la teoría del daño descubierto, la cual, en correlación con los principios antes estudiados, la caducidad del medio de control se empieza a contabilizar desde el momento en que las víctimas tienen conocimiento de los hechos.

*En efecto, a diferencia del delito de desaparición, en estos homicidios, a partir de los informes que rinden los miembros de las fuerzas legítimas del Estado, en los que se muestra a la persona como miembro de un grupo enfrentado con estas, dada de "baja en combate", hace surja la presunción que el Estado actuó en ejercicio de sus deberes, lo que excluye la posibilidad de exigirle alguna responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, por cuanto no existe un daño antijurídico que resarcir.*

*Es decir, el daño antijurídico en estos casos, se materializa cuando el Estado establece que la persona que se dijo fue muerta en combate, en realidad, no hacía parte de las hostilidades, y, por tanto, fue involucrada en él, desconociendo todas las prescripciones internas e internacionales sobre el particular.*

*En otros términos, en estos casos, se puede acudir a lo que la misma Sección Tercera ha denominado teoría del **daño descubierto** según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.*

*En este caso, la aplicación de esta teoría se traduciría en que el daño se configuraría no con la muerte de persona que se dice "fue dado de baja en combate", sino con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado descoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades.*

*Sobre la teoría del daño al descubierto se ha señalado*

*"Si bien es cierto que el inciso 4o del artículo 136 del C. C. A. establece que el termino de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00747-01, 12 de febrero de 2015.

*momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción...” (Negrilla fuera de texto). ”*

Teniendo en cuenta lo estudiado con antelación, se hace necesario, para efectos de contabilizar la caducidad de la acción y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, dar aplicación, en el caso en concreto, a la teoría del daño descubierto y a los principios *pro homine*, *pro damato* y *pro actioni*, para lo cual se procede a hacer las consideraciones de admisibilidad de la demanda:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación extrajudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada 17 de marzo de 2017, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folios 42 – 43).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se dará aplicación de la teoría del daño descubierto y los principios *pro homine*, *pro damato* y *pro actioni*, de conformidad con los argumentos en la parte motiva de la providencia.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA PIEDAD SERRANO MELLIZO y JULIETH ALEJANDRA APONTE SERRANO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

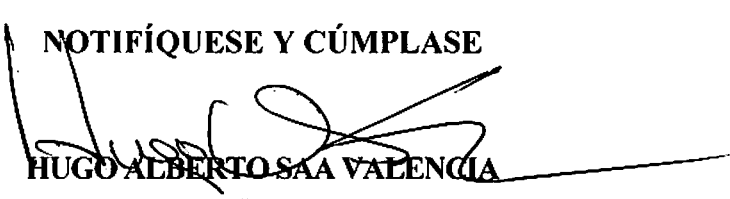
**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**SEXTO. FIJAR** provisionalmente en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería al abogado **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, identificado con la C.C. N° 4.446.433 de Cali y portador de la tarjeta profesional N° 161.759 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

**Juez**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No: 1790

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2016 00358 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIEGO JULIAN GALLEG0 JIMENEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REFERENCIA:** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por DIEGO JULIAN GALLEG0 JIMENEZ, GABRIELA ALEJANDRA GALLEG0 OCAMPO, JULIANA ANDREA GALLEG0 JIMENEZ, GIOVANNA ALEXANDRA OCAMPO DIAZ, JOSE HECTOR GALLEG0 ARBOLEDA, LEONOR JIMENEZ DE GALLEG0, DIANA MILENA GALLEG0 JIMENEZ, VALENTINA POSSO GALLEG0, LAURA VANESSA PEDROZA GALLEG0, EDGAR DIAZ DEL CASTILLO VALLEJO, BEATRIZ JIMENEZ OROZCO Y JULIAN DAVID COBO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 23 de mayo de 2016, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (folio 134 y 135).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

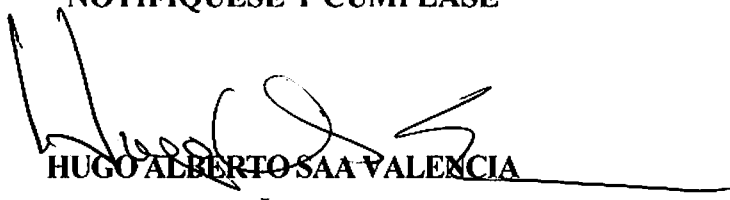
En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores DIEGO JULIAN GALLEGO JIMENEZ, GABRIELA ALEJANDRA GALLEGO OCAMPO, JULIANA ANDREA GALLEGO JIMENEZ, GIOVANNA ALEXANDRA OCAMPO DIAZ, JOSE HECTOR GALLEGO ARBOLEDA, LEONOR JIMENEZ DE GALLEGO, DIANA MILENA GALLEGO JIMENEZ, VALENTINA POSSO GALLEGO, LAURA VANESSA PEDROZA GALLEGO, EDGAR DIAZ DEL CASTILLO VALLEJO, BEATRIZ JIMENEZ OROZCO Y JULIAN DAVID COBO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
  - 2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2. Al representante de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.3. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
  - 2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así mismo al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de setenta mil pesos (\$ 60.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1788

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2016 00111 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RICARDO LÓPEZ ARENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**REFERENCIA:** AUTO PREVIO ADMISIÓN

Mediante auto No. 775 del 16 de mayo de 2016 el Despacho dispuso requerir a la entidad accionada para que se sirvieran informar la fecha exacta de notificación o comunicación de los actos administrativos impugnados en esta demanda.

En documentos enviados el 11 de agosto (folios 50-78), 19 de agosto (folios 80-108) y 24 de agosto de 2016 (folios 156-185) la Policía Nacional envió sendos documentos correspondientes a:

1. Acta No. 010-ADEHU-GRUAS-2.25 del 8 de julio de 2015
2. Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 del 9 de julio de 2015
3. Acta No. 016-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015
4. Oficio No. S-2015 213975/ DITAH-GRUAS-1.10 del 24 de julio de 2015

Sin embargo no envió la constancia de **NOTIFICACIÓN** o **COMUNICACIÓN** de las actas antes señaladas, lo cual sirve para determinar la caducidad de la presente acción.

En el mismo sentido se observa que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de acumulación de las pretensiones en donde solicita, además, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 2318 del 27 de noviembre de 2015 y Resolución No. 4500 del 27 de mayo de 2016.

Al respecto, es menester precisar, que el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala que “(...)Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (se subraya)

Ahora bien, de lo anterior, se debe resaltar que como parámetro para que el despacho pueda estudiar la admisión de la demanda, es necesario que las partes alleguen al expediente la evidencia de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos demandados al accionante**, con el fin de computar el término de caducidad para acudir a la jurisdicción.

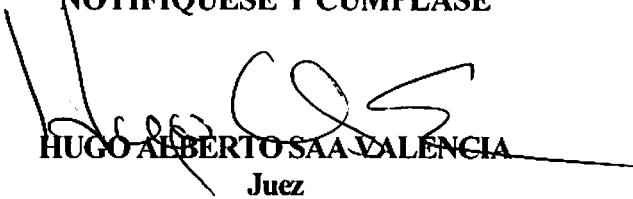
En consecuencia, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. OFICIAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. para que en el término de tres (3) días, remita con destino a este despacho, la evidencia de la **NOTIFICACIÓN, EJECUCIÓN o PUBLICACIÓN** de los actos administrativos demandados, contenido en:

1. Acta No. 010-ADEHU-GRUAS-2.25 del 8 de julio de 2015.
2. Acta No. 001-ADEHU-GRUAS-2.25 del 9 de julio de 2015.
3. Acta No. 016-ADEHU-GRUAS-2.25 del 14 de julio de 2015.
4. Oficio No. S-2015 213975/ DITAH-GRUAS-1.10 del 24 de julio de 2015.
5. Acta No. 020-ADEHU-GRUAS-2.25 del 10 de septiembre de 2015.
6. Decreto 2318 del 27 de noviembre de 2015.
7. Resolución No. 4500 del 27 de mayo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

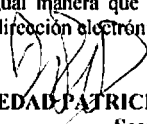
**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 9/7/16

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali (Valle del Cauca), dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1792

RADICADO No. 76-001-33-33-011-2014-00144-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: TERESA TABORDA LOTERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

REFERENCIA: PREVIO A RESOLVER SOBRE ACUMULACIÓN DE LA  
DEMANDA

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de la demanda obrante a folio 65 del expediente, se hace necesario contar con los soportes respectivos para decidir al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial presentado el 22 de febrero de 2017, el abogado José Manuel Vásquez Hoyos, en calidad de apoderado de la señora Teresa Taborda Lotero, solicitó, se decrete la acumulación de este proceso con el proceso tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad bajo radicación No. 76001333300620150022100, siendo demandante la señora Carmen Elisa Salazar Cuadros y demandado la UGPP.

En este sentido, es necesario oficiar al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que dicho Despacho se sirva informar el estado actual del proceso con radicado No. 76001333300620150022100 y remita copia de la demanda, a fin de determinar si existe una eventual acumulación de procesos de qué trata el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**OFÍCIESE** al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que sirva informar a este Despacho el estado actual del proceso con Radicado No. 76-001-33-33-006-2015-00221-00, impetrada por la señora CARMEN ELISA SALAZAR CUADROS, a través del abogado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y remita copia de la demanda presentada por la parte actora en el expediente citado., del auto admisorio y de la contestación de notificación de la citada providencia a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretario



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No: 1793

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2017 00189 00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** BLANCA RUBY TAPIERO MADRIGAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI Y OTROS  
**REFERENCIA:** VINCULACIÓN

### I. ANTECEDENTES

La acción popular que nos convoca se formuló en contra del Municipio de Santiago de Cali y el DAGMA, por las presuntas trasgresiones cometidas por los propietarios de la PANADERIA PANES, ubicada en la calle 72 F No. 28 D3 – 111 Barrio Calipso de esta ciudad.

Se aprecia en el informe visto a folio 52 – 59 del expediente, que la panadería en cuestión se denomina PANADERIA PANES LA EXQUISITA No. 2 DE PEDRO, de cuyo propietario es el señor Pedro Nel Ortiz Ortiz, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.167.550

### II. CONSIDERACIONES:

Como se observa de la acción popular que nos atañe, se encuentra dirigida en contra del Municipio de Santiago de Cali y el DAGMA, sin embargo, como es de notar, no participa dentro de la parte pasiva de la demanda el señor Pedro Nel Ortiz Ortiz, quien es el propietario de la PANADERIA PANES LA EXQUISITA No. 2 DE PEDRO.

En tal sentido, los artículos 14 y 18 de la ley 472 de 1998, rezan:

**“ARTÍCULO 14°.- PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN.** La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.” (Negrillas fuera de texto).

**“ARTÍCULO 18°.- REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia

*de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Negrillas fuera de texto).*

En este sentido y dado que de las resultas del proceso afectan directamente al señor Pedro Nel Ortiz Ortiz, propietario de la PANADERIA PANES LA EXQUISITA No. 2 DE PEDRO, se hace indispensable proceder a su vinculación como otro posible responsable de la presunta vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita en la presente acción popular, para lo cual se procederá a citarlo en los términos establecidos en la ley 472 de 1998.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### RESUELVE

**PRIMERO. VINCÚLESE** como extremo demandado al señor Pedro Nel Ortiz Ortiz, en su condición de propietario de la PANADERIA PANES LA EXQUISITA No. 2 DE PEDRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al señor Pedro Nel Ortiz Ortiz; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten, y aporten las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

**Juez**

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.1783

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00157-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREA GALLON  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DERECHO (L)  
REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentran vencidos los términos de traslado para la contestación de la demanda, la reforma de la misma, y para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada; en consecuencia, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

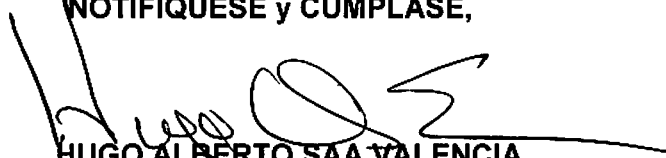
**RESUELVE**

**PRIMERO.** – **FIJAR** como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del CPACA, el día veinte (20) de noviembre de 2017 a las 3:00 p.m. sala de audiencias No. 10 Piso 5 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 No. 12 – 42.

**SEGUNDO.** – Se **ADVIERTE** a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acareará las consecuencias previstas en el numeral 4° artículo 180 del CPACA.

**TERCERO.**- anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el ultimo inciso del artículo 179 de CPACA que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

JMRM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior  
providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación  
en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el  
cual se insertó en los medios informáticos de la  
Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de  
datos a quienes suministraron su dirección  
electrónica.

**PIEDAD PATRCIA PINILLA PINEDA**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1785

RAD: 76001-33-33-011-2015-00149-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DARLING GEOBANNY RIOS LOPEZ  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora -La Previsora S.A, Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, frente a la aseguradora - **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$13.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 11.800.577 de Quibdó - Chocó, abogado portador de la tarjeta profesional No. 135.050 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 48 del c. ppal.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de darle trámite a la **RENUNCIA** del poder presentada por el apoderado de la entidad demanda- INPEC (folio 63 c. ppal), por no reunir los requisitos de que trata el Ordinal 4 del Art. 76 del C.G. del P, ya que no se allegó la constancia de haberle comunicado al INPEC la renuncia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>27-11-2017</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

m.i.g.g.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 1766

**RADICADO No.** 76001 3333 011 2016 00347 00  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** HEBERT FERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMRU

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 931 del expediente, se tiene que la apoderada de los actores populares presentó, junto con la apelación, los alegatos de conclusión y el poder a ella conferido el 31 de julio de 2017, documentos que no fueron tenidos en cuenta al momento de desatar el fondo del asunto por cuanto no fueron glosados al expediente.

Así mismo se solicita la nulidad de la sentencia No. 107 del 18 de octubre de 2017, escrito al cual no se le dará trámite, por cuanto el titular del Despacho perdió competencia para desatar tal incidente, toda vez que se profirió sentencia de primera instancia y la causal invocada tuvo su génesis antes de emitirse tal providencia.

Por lo anterior y en aras de no sacrificar el acceso a la administración de justicia, el principio del debido proceso y el derecho de defensa, el Despacho procederá a reconocer personería a la apoderada de los actores populares y a conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 107 del 18 de octubre de 2017.

**II. CONSIDERACIONES**

Respecto del recurso de apelación, el artículo 37 de la ley 472 de 1998 estableció:

*“ARTÍCULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)”*

Ahora bien, el compendio normativo que rige en la actualidad es el Código General del proceso, el cual en su artículo 322 dispone:

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*(...)*

3. (...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

Así las cosas y dado que el recurso de apelación se formuló en los términos indicados en los postulados normativos antes descritos, este Despacho procederá a conceder el mismo.

En virtud de lo antes expuesto, se

### RESUELVE:

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la apoderada de los actores populares, contra de la sentencia No. 107 del 18 de octubre de 2017 (folios 673 – 676).
2. **RECONOCER** personería a la abogada CATERING SALAZAR GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.838.243 de Cali (V) y portadora de la tarjeta profesional No. 238.520 del C. S. de la J, para que represente los intereses de los señores Fernando Pérez Quintero, Carlos Emilio Córdoba Velásquez y Hebert Fernández Millán, de conformidad y en los términos del poder conferido.
3. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susenta Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1784

PROCESO No. 76001-33-33-011-2013-00131-00  
DEMANDANTE: ADOLFO ARCE ARCE  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
PROTECCION SOCIAL – UGPP, COMO SUCESOR DE  
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Mediante auto No. 1687 del 17 de octubre de 2017, se programó por error el día 13 de noviembre 2017, para llevar a cabo audiencia de pruebas sin embargo atendiendo que dicho día es un día festivo se hace necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

**PRIMERO – FIJAR** como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **siete (7) de diciembre de 2017 a las 10:00 a.m.** que habrá de realizarse en la sala de audiencias **NO. 5**, ubicado en el **piso 11** de esta misma sede en la carrea 5 # 12-42 de esta ciudad.

**SEGUNDO.- ADVIERTASE** a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
Juez

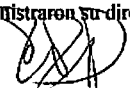
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 07-11-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**PEDRA PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No: 1789

**RADICADO No.** 76001 3333 010 2016 00324 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ABRAHAM RUEDA GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO  
**REFERENCIA:** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ABRAHAM RUEDA GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, por cuanto contra el acto demandado no procede recurso de apelación. (Folio 27 a 33).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación extrajudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, la misma se agotó en debida forma, tal como se observa en la constancia obrante a folio 59 y 60 del expediente.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, motivo por el cual el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado a través de apoderado judicial por el señor ABRAHAM RUEDA GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE EL CERRITO (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado Administrativo.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE EL CERRITO. Así mismo al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**SEXTO. FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1786

RAD: 76001-33-33-011-2015-00244-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JHON EDWAR RIVAS MURILLO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora -La Previsora S.A, Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, frente a la aseguradora - **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

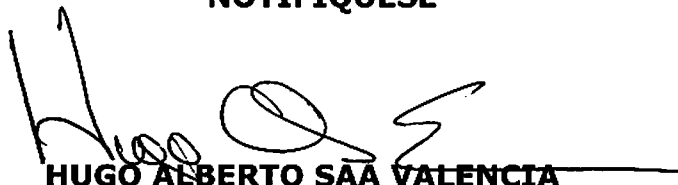
**TERCERO:** Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$13.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 11.800.577 de Quibdó - Chocó, abogado portador de la tarjeta profesional No. 135.050 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 114 del c. ppal.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia que del poder hace el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 11.800.577 de Quibdó - Chocó, abogado portador de la tarjeta profesional No. 135.050 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, conforme a la renuncia que obra a folio 182 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

m.i.g.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1787

RAD: 76001-33-33-011-2016-00009-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: VELKYS JHORLEY ACUÑA ENRIQUEZ Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Se advierte que la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, solicita se llame en garantía a la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en razón a que la entidad que representa ampara esta clase de riesgos con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1008786, con vigencia inicial desde el 16 de enero de 2014 hasta el 16 de marzo de 2014; así mismo llamó en garantía a las **COMPAÑÍAS ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COLPATRIA SEGUROS** quienes aparecen en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008786 mencionada, con una participación del 22.50%, 18.00% y 10.00% respectivamente.

Así las cosas para resolver se CONSIDERA:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*"Art. 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

A su vez, el artículo 227 ibídem remite al C.P.C. hoy Código General del Proceso, respecto del trámite para la intervención de terceros,

*"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".*

En el caso bajo estudio, respecto del llamamiento en garantía la apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** allega con su solicitud copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1008786 y del certificado de existencia y representación de la compañía de seguros llamada en garantía. Adicional a lo anterior, se observa que la citada póliza tiene una vigencia desde el 16 de enero de 2014 hasta el 16 de marzo de 2014 y la fecha en que ocurrieron los hechos fue el día 6 de enero de 2014, debiéndose aportar la copia de la póliza que haga procedente admitir el presente llamamiento en garantía con vigencia para la fecha del accidente que dio origen al presente proceso, esto es, para el día 6 de enero de 2014.

Así mismo, con respecto a las otras entidades llamadas en garantía, esto es, compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y **COLPATRIA SEGUROS**, solo se menciona los nombres de estas, y no se aportó copia del certificado de existencia y representación frente a las mismas, debiéndose aportar por parte de la entidad demandada.

Además no se informó la dirección electrónica de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Compañías Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia y Colpatria Seguros, en la cual surtir la notificación personal de las sociedades llamadas, exigencia contenida en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho de conformidad con el art. 117 del C.G.P., le concederá un término de cinco (05) días a la parte demandada para que corrija las irregularidades anteriormente señaladas.

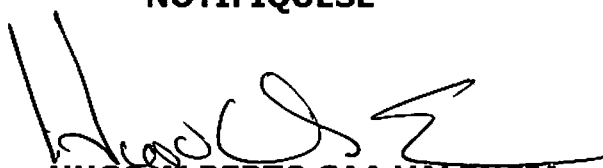
En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** un término de cinco (05) días de conformidad con el art. 117 del C.G.P., a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que subsane las irregularidades anteriormente citadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la Dra. MARIA JULIANA LUNA TRUJILLO, identificada con la C.C. 1.130.612.660 y T.P. No. 222.525 del C. S. de la J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la forma y términos del poder que obra a folio 78 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

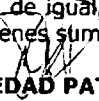
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 03 - 11 - 2015

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

m.i.g.g.